

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;
WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029; NEPR-
QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución respecto a *Solicitud de Autorización de Toma de Deposición*, presentada por Windmar PV Energy, Inc.

RESOLUCIÓN

Mediante Resolución de 13 de septiembre de 2021 (“Resolución de 13 de septiembre”), el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) modificó el calendario procesal del caso de epígrafe. Particularmente, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el **martes, 12 de octubre de 2021** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar.

De igual forma, mediante la Resolución de 13 de septiembre, el Negociado de Energía ordenó a las partes presentar el Informe sobre Conferencia con Antelación a la Vista (“Informe”), **en o antes de las 12:00 p.m. del martes, 2 de noviembre de 2021**. Además, el Negociado de Energía ordenó proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista, cuyo señalamiento deberá ser al menos diez (10) días luego de la fecha de presentación del Informe, de conformidad con la Sección 9.01(C) del Reglamento 8543.¹

El 21 de septiembre de 2021, Windmar PV Energy, Inc. (“Windmar”) presentó un escrito titulado *Solicitud de Autorización de Toma de Deposición* (“Solicitud”). En su Solicitud, Windmar señaló que interesaba deponer a un funcionario de LUMA² con relación a los hechos del presente caso. Sin embargo, Windmar no identificó la persona a quien interesaba deponer, sino que estimó apropiado que LUMA fuera quien eligiera a un funcionario con

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

² LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).



conocimiento directo de los temas a descubrirse.³ En el anejo de la Solicitud, Windmar identificó ciertos temas y preguntas a ser objeto de la deposición.

Ahora bien, **lejos de exponer las razones por las cuales no podía obtener dicha información mediante otros mecanismos del descubrimiento de prueba**, Windmar se limitó a alegar que “las contestaciones a interrogatorios escritos la preparan normalmente los abogados y se limita el libre intercambio de información que se puede dar en una deposición.”⁴ También refirió que “[u]n interrogatorio, fijado en la fecha en que se somete con término fijo para contestar, no tiene flexibilidad necesaria para lograr el propósito de descubrimiento, repetimos, en un ambiente abierto tan cambiante como es la temática del mercado eléctrico de Puerto Rico.”⁵

Respecto a la toma de deposiciones, la Sección 8.05 del Reglamento 8543 establece que:

A) Toda parte que interese tomar una deposición como parte del proceso de descubrimiento de prueba deberá solicitar la autorización del Negociado de Energía. En su solicitud de autorización, la parte peticionaria deberá:

- 1) Identificar a la persona a quien interesa deponer;
- 2) Indicar la información que desea obtener como resultado de la deposición;
- 3) **Explicar las razones por las cuales no puede obtener esa información mediante otros mecanismos de descubrimiento de prueba.** (Énfasis nuestro).

B) Las partes sólo podrán tomar las deposiciones que el Negociado de Energía autorice mediante orden. En aquellos casos en que el Negociado de Energía autorice la toma de una deposición, el Negociado de Energía establecerá en su orden las normas que regirán el proceso de la toma de la deposición.

Las deposiciones, como mecanismo de descubrimiento de prueba, deben ser **el último recurso a utilizarse**, ello después de que otros mecanismos hayan probado ser ineficaces.

En el presente caso, Windmar no identificó a la persona que interesa deponer. Windmar tampoco estableció que la información que busca descubrir no podía obtenerse

³ Solicitud, Exhibit I, p. 1, ¶ 2.

⁴ Solicitud, p 3, ¶ 8.

⁵ *Id.*



mediante otro mecanismo de descubrimiento de prueba. Windmar se limitó a expresar que prefería dicho mecanismo en lugar de la presentación de interrogatorios. Por consiguiente, Windmar no cumplió con los requisitos establecidos en el párrafo (A) de la Sección 8.05 del Reglamento 8543.

Por consiguiente, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Solicitud presentada por Windmar. Debemos destacar que, esta determinación no impide que Windmar, de entenderlo necesario, utilice otro medio de descubrimiento de prueba para obtener la información que interesa descubrir. A esos fines, Windmar puede incluir como parte de las instrucciones para la contestación del requerimiento, el requisito de que LUMA debe identificar al funcionario que provee la contestación o que tenga conocimiento personal respecto a la información que Windmar se proponga descubrir.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 24 de septiembre de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 24 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; carlos@pareslawpr.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

